

# Inconstitucionalidad en la Ley de Amparo

## *Unconstitutionality found in Protection Law*

Dr. Roberto Rodríguez Garza  
Universidad Virtual CNCI, División Académica de Derecho, México  
[roberto\\_rodriguez@cncivirtual.mx](mailto:roberto_rodriguez@cncivirtual.mx)  
Orcid: [0000-0003-3237-8596](https://orcid.org/0000-0003-3237-8596)

### Resumen

En México tenemos como máximo protector de los derechos humanos al juicio de amparo. En él, los jueces federales tienen la obligación de revisar los actos de autoridad y determinar si son acordes a la constitución, y, en caso contrario, proteger los derechos de los ciudadanos.

Entre los actos que se pueden combatir encontramos con frecuencia los actos administrativos realizados por el gobierno, de los cuales el artículo 117 de la ley de amparo les permite a las autoridades que, al momento de rendir su informe justificado, puedan referir las causas y los motivos por los cuales lo llevaron a cabo.

Es importante establecer que, según la constitución, todo acto de molestia y de privación debe estar debidamente fundado y motivado antes de su ejecución, razón por la cual nos adentramos a explorar si se ventila o no una inconstitucionalidad al respecto.

**Palabras claves:** juicio de amparo, recurso efectivo, quejoso, acto administrativo.

### Abstract

In México we have a protectional trial, that is in charge to protect the human right. In this procedure, the federal judges have the obligation to revise the authority and determine whether they are in accordance with the constitution, and, if not, protect the rights of citizens.

In the protectional trial, we found out, that there are many cases against administrative acts, where the government, has the faculty to inform the judge what were their motives and reason to concrete

that act.

It is important to say that, according to the constitution, every act of nuisance or deprivation has to have the adequate reasons and motives before it can be done, so for that we are exploring if there exist and unconstitutionality in the protectional law.

**Key words:** protectional trial, effective remedy, complaining, administrative act.

## Introducción

El presente tema de investigación se considera de gran importancia y trascendencia, ya que su objetivo es llevar a cabo el análisis respecto del principio de seguridad jurídica que todo gobernado goza, respecto al informe justificado que las autoridades señaladas como responsables en un juicio de amparo realizan de conformidad con los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo.

En principio, es menester precisar que el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, faculta a las autoridades señaladas como responsables en el juicio a realizar una complementación en su informe justificado, respecto del acto que se le reclama, lo anterior si, en la demanda, la parte quejosa aludió la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado.

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 124, tercer párrafo, de la Ley de Mérito, establece que los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a estudiar y analizar el complemento de fundamentación y motivación que hagan valer las autoridades señaladas como responsables en su informe justificado.

Ahora bien, el estudio de la presente investigación es determinar si lo reglado en dicha legislación contraviene o no las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como realizar una interpretación directa del artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz del nuevo paradigma constitucional, generado con motivo de las últimas reformas al texto supremo, que implica considerar que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, no solamente son meros requisitos formales, sino que pueden ser considerados como derechos subjetivos de las personas.

Es conocido que existen criterios de carácter jurisprudencial en nuestro sistema jurídico mexicano, respecto del tema de seguridad jurídica, fundamentación y motivación; sin embargo, bajo la nueva perspectiva de un derecho humano, se debe de realizar una reinterpretación del esquema clásico, en el cual las autoridades satisfacían los requisitos de legalidad y certeza jurídica, en tanto que sus actos contuvieran la cita del texto legal aplicable al caso y la mención de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, las

cuales debían ser fijadas desde su origen, sin que pudieran complementarse de forma posterior, lo anterior de conformidad, con el principio de inmutabilidad de los actos reclamados invocado para justificar dichos alcances, siendo estos los del siguiente rubro:

“FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. DEBE EFECTUARSE EN EL MOMENTO DE PRONUNCIARSE”<sup>1</sup>, “ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACIÓN DEL”<sup>2</sup>.

No obstante, el actual sistema de justicia constitucional de los derechos humanos nos hace estimar que la fundamentación y motivación que rigen los actos administrativos, no se deben limitar a formalismos legales, sino que, bajo esta nueva dimensión, tienen naturaleza sustantiva y se constituyen como derechos subjetivos exigibles para el gobernado a las autoridades del Estado Mexicano. Bajo ese tenor, considerar que la fundamentación y motivación son derechos subjetivos traería como consecuencia reconocer, a favor de las personas, el derecho humano de que todo acto de autoridad se debe encontrar debidamente fundado y motivado desde su origen.

Desde la perspectiva cualitativa, es importante hacer mención que el presente estudio se considera relevante, en virtud de que es necesario realizar este análisis, pues el caso en concreto tiene injerencias directas respecto a unos de los derechos humanos más trascendentes para las personas, como lo es el derecho de seguridad jurídica y legalidad.

De esta manera, se puede concluir si lo rendido por las autoridades señaladas como responsables, al permitirle complementar la fundamentación y motivación de los actos que se le reclama, es una “segunda oportunidad” que cumple con lo establecido en la carta magna o es contrario a la Constitución Federal, pues dichas formalidades deben cumplirse de manera previa al acto de molestia, y nunca posteriormente, porque es un derecho subjetivo de las personas.

## Justificación

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad establecer la importancia del derecho de seguridad jurídica y legalidad, así como su forma de interactuar con los informes justificados en los juicios de garantías, en donde según lo dispuesto por los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, en juicios promovidos contra actos materialmente administrativos, la autoridad señalada como responsable, tiene la obligación de complementar la fundamentación y motivación del acto que se le reclama, siendo el caso que la parte quejosa aduzca la falta o insuficiencia de dichos requisitos.

---

<sup>1</sup> Época: Séptima Época. Registro: 237969. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Tercera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 51. FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. DEBE EFECTUARSE EN EL MOMENTO DE PRONUNCIARSE. Si el mandamiento que se impugna no se encuentra apoyado en ninguna disposición legal, resulta violatorio, en perjuicio del quejoso, de la garantía de legalidad que establece el artículo 16 constitucional, en atención a que debe ser el acto reclamado fundado y motivado al producirse, sin que su fundamentación y motivación puedan expresarse con posterioridad. / Amparo en revisión 833/79. Luis García Ramos. 10 de octubre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

<sup>2</sup> Época: Quinta Época. Registro: 323616. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXX. Materia(s): Común. Tesis: Página: 1744. ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL. Según criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte, para que se surtan los extremos del artículo 16 constitucional es menester que las autoridades funden y motiven en forma debida la causa legal del procedimiento y que den a conocer a los interesados los preceptos legales en que se apoyan sus órdenes, con objeto de que éstos puedan impugnarlas adecuadamente, si las estiman lesivas, no siendo admisible que hagan tal cosa hasta su informe justificado, porque ello equivaldría a dejar sin defensa a los quejosos. / Amparo administrativo en revisión 2833/43. Martínez Uribe Teófilo. 27 de abril de 1944. Mayoría de tres votos. Ausente: Franco Carreño. Disidente: Gabino Fraga. La publicación no menciona el nombre del ponente. de tres votos. Ausente: Franco

Por lo anterior, es importante referir que en el presente trabajo se establecerá si dichos requisitos son sólo cuestiones formales o deben ser considerados derechos subjetivos, con los cuales se garantizaría que los actos de las autoridades deben de estar debidamente fundados y motivados por la fecha de su emisión y no en tiempo después, por lo cual, se tildarían de inconstitucionales los preceptos anteriormente referidos, pues existiría una evidente violación al principio y derecho humano de seguridad jurídica que se reconoce en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, establecen lo siguiente:

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

[...]

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.”

“Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

[...]

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

De los artículos recién transcritos se puede advertir que, dentro del juicio de amparo indirecto, cuando se trate de actos materialmente administrativos, la autoridad responsable, al rendir su informe, deberá complementar la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto impugnado de inconstitucional (Tron y Ortiz, 2011).

Además, se establece la obligación del juez, para que, en los asuntos del orden administrativo, ana-

lice el acto reclamado, considere la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado.

Esto es que tratándose de actos materialmente administrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, al rendir su informe justificado la autoridad deberá complementar esos aspectos. En este caso deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Lo comentado obliga al juez federal, para que, en los asuntos del orden administrativo, se analice en la sentencia el acto reclamado, considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado.

Con esto se permite a la autoridad fiscal complementar su falta o carencia de fundamentación y motivación de los actos administrativos, lo que puede traer como consecuencia actuaciones arbitrarias de las autoridades, pues se da la libertad a la autoridad de emitir actos carentes de total fundamentación y motivación y complementarlos hasta que el gobernado acuda ante el juicio de amparo indirecto.

En efecto, las disposiciones aludidas dan pauta a la realización de actos arbitrarios, al permitir complementar y perfeccionar la fundamentación y motivación de los actos administrativos, aunque esta no se encuentre en el mandamiento escrito que contiene en el acto de molestia.

## **Desarrollo**

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad establecer la importancia del derecho de seguridad jurídica y legalidad, así como su forma de interactuar con los informes justificados en los juicios de garantías, en donde según lo dispuesto por los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, en juicios promovidos contra actos materialmente administrativos, la autoridad señalada como responsable tiene la obligación de complementar la fundamentación y motivación del acto que se le reclama, siendo el caso que la parte quejosa aduzca la falta o insuficiencia de dichos requisitos.

Por lo anterior, es importante referir que se establecerá si dichos requisitos son sólo cuestiones formales o deben ser considerados derechos subjetivos, con los cuales se garantizaría que los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados a la fecha de su emisión y no en tiempo después. Por esto, se tildarían de inconstitucionales los preceptos anteriormente referidos, pues existiría una evidente violación al principio y derecho humano de seguridad jurídica que se reconoce en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, dentro de este trabajo se propone una solución para el efecto de preservar la eficacia de los actos administrativos, en el entendido de que la reforma de adición del último párrafo del artículo 117 y del último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo fue con la finalidad de conservar la eficacia de los actos administrativos y resolver los asuntos con atención al fondo. Sin embargo, tal y como se plantea en la presente investigación, dichos preceptos podrían resultar inconstitucionales. Debe resaltarse que el último párrafo del artículo 117 y el último párrafo del 124 de la Ley de Ampa-

ro se adicionaron a la Ley de Amparo publicada en el Diario de la Federación el 2 de abril de 2013. Así, los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo fueron adicionados mediante el:

“DECRETO que expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de reformas y adiciones a las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación; Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Orgánicas de la Administración Pública Federal del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Procuraduría General de la República”. (Diario Oficial de la Federación, 2013).

Antes del citado decreto de reforma de ley, las disposiciones que se resaltan en esta investigación se encontraban establecidas de la siguiente forma:

1. En cuanto al artículo 117 de la Ley de Amparo vigente, lo relativo al informe justificado rendido por las autoridades responsables, se encontraba en los artículos 149, 223 y 224 de la Ley de Amparo abrogada.
2. En relación con el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, en cuanto a la substanciación del juicio de amparo indirecto, en la Ley de Amparo abrogada se estaba a lo dispuesto por los artículos 154 y 155.

Es importante mencionar que, si bien la Ley de Amparo abrogada establecía cuestiones relativas al Informe justificado rendido por las autoridades responsables y La substanciación del juicio de amparo Indirecto, lo cierto es que lo que establecen los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, fue adicionados a la Ley de Amparo vigente.

Lo comentado se traduce en que las disposiciones que se resaltan fueron agregadas y/o adicionadas a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de abril de 2013. Partiendo de esa premisa se transcribe a continuación lo dispuesto por los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, en los que se estableció:

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

[...]

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.”

“Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

[...]

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesionaria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

De los artículos transcritos, se estableció que, dentro del juicio de amparo indirecto, cuando se trate de actos materialmente administrativos, la autoridad responsable, al rendir su informe, deberá complementar la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto impugnado de inconstitucionalidad.

Además, se establece la obligación del juez para que, en los asuntos del orden administrativo, analice el acto reclamado, considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Esto es que tratándose de actos materialmente administrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, al rendir su informe justificado la autoridad deberá complementar esos aspectos, caso en el que deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.

Esto obliga al Juez Federal a que, en los asuntos del orden administrativo, se analice en la sentencia el acto reclamado, y se considere la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado.

Ahora bien, la presente investigación es de suma importancia, pues se trata del estudio de una posible violación a una de las garantías y al derecho humano de mayor relevancia en el sistema jurídico nacional y que se encuentra reconocido por la Constitución General de la República.

Se dice que los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, violan el principio de seguridad jurídica que se reconoce en el artículo 16 Constitucional, pues, si se considera que la fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a cualquier autoridad realizar sus actos, y que la motivación es el razonamiento lógico-jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar el porqué de la conducta realizada se ubica en la hipótesis normativa, los actos administrativos que se ejecuten en perjuicio de los gobernados deben apegarse al principio de seguridad jurídica, fundando y motivando debidamente el acto.

Es decir, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, la fundamentación y motivación de los actos administrativos se deben contener en el mandamiento escrito que contenga el propio acto, y no de la forma en que se establece en los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo que ahora se tildan de inconstitucionales. La razón de esto es que permiten que la autoridad lleve a cabo un acto administrativo sin contener la debida fundamentación

y motivación, o bien, careciendo totalmente de fundamentación y motivación, pues permiten que la autoridad “complemente”, al rendir el informe justificado dentro del juicio de amparo indirecto, su falta u omisión de fundamentación y motivación, aunado a que la autoridad judicial tiene el deber de observar dicha fundamentación y motivación complementaria, lo cual, a todas luces, es violatorio del principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 Constitucional.

La anterior razón la compartió el exdiputado federal Carlos Fernando Angulo Parra, que, en la discusión de la Cámara de Diputados, con fecha 12 de febrero de 2013, presentó la reserva 124, en la que manifestó literalmente lo siguiente:

“El diputado Carlos Fernando Angulo Parra: Gracias, señor presidente. Una de las principales razones para la existencia del juicio de amparo precisamente consiste en evitar los actos arbitrarios de la autoridad.

La autoridad, conforme a nuestro sistema constitucional, cada vez que emita un acto que afecte derechos de particulares -en su patrimonio, en su persona, libertad, etcétera- conforme a nuestro sistema de legalidad, ese acto debe estar debidamente motivado -de acuerdo con un precepto preexistente en el momento en que se da ese acto- y fundamentado debidamente conforme a la interpretación jurídica a la hermenéutica jurídica correspondiente, que haga una valoración causa-efecto, lógica-jurídica plasmada en el texto de la ley y aplicada al caso concreto en particular.

Ahora bien, reconociendo las virtudes de esta nueva Ley de Amparo, existen situaciones en donde a la autoridad, procedimentalmente hablando dentro del amparo que es en el último párrafo del artículo 124, último párrafo del 117 y último párrafo de la fracción XX, del 61, a la autoridad se le da una segunda oportunidad para debidamente fundamentar y motivar los actos que causaron agravio a un particular.

Compañeras y compañeros, esto no es aceptable. Estamos dándole la oportunidad a la autoridad de corregir esos actos cuando esos actos han causado ilegalmente un agravio constitucional. Esta situación no la debemos permitir y por eso he presentado esta reserva a este honorable cuerpo colegiado de la Cámara de Diputados.

Los preceptos indicados abren la posibilidad de consagrar una violación a estos derechos fundamentales reconocidos por el texto constitucional, como es el artículo 16, pues permite la emisión de actos carentes de fundamentación y motivación debidas haciendo que la violación sea subsanada solamente en el caso de que el acto se impugne mediante el juicio de amparo.

Las clases de recursos económicos más escasos no van a tener acceso a esto, la autoridad va a tener acceso a poder corregir estas fallas de su emisión que pueden ir a una gruesa violación de la Constitución, a una gruesa violación de las leyes en su interpretación y en lo que dicen las leyes y en su aplicación concreta.

Por eso he solicitado que se incluyan estas reservas para poder evitar esta gruesa inconsistencia y probablemente inconstitucionalidad en estos preceptos legales. Muchas

gracias, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted, señor diputado. Pregunte a la asamblea si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la negativa, señor presidente.” (Angulo, 2013).

Como se ve, el exdiputado Federal Carlos Fernando Angulo Parra manifestó estar en contra de la adición de los artículos 17, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, en la parte en que se les permita a las autoridades administrativas mejorar y subsanar sus faltas de fundamentación y motivación al rendir el informe justificado dentro del juicio de amparo.

Pues consideró que existía una violación evidente a la garantía de seguridad jurídica que se reconoce en el artículo 16 Constitucional.

Por lo anterior, surgen diversas interrogantes respecto a la constitucionalidad de la adición del último párrafo del artículo 117 y el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues dentro de estos se encuentra inmersa la posibilidad de violar el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad. Aquí se permite, complementar o mejorar las faltas de fundamentación y motivación de los actos administrativos.

## **La garantía de seguridad jurídica**

El principio y derecho humano de seguridad jurídica, se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en la parte que interesa, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Cualquier acto de molestia ha de cumplir con los requisitos que la Constitución General y las leyes ordinarias disponen.

En la contradicción de tesis 449/2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, sobre la motivación y fundamentación de la actuación de la autoridad tratándose de actos administrativos, en lo conducente, lo siguiente:

“Cabe destacar que la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es

sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

“En cambio, la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concreto respecto de los (sic) que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquéllos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

“Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria, o un acto administrativo, al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

“Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 40 ... que dice: ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

“El referido precepto constitucional, en la parte que se ha señalado, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual, toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea suficiente que ésta se emita para realizar algún acto de molestia en los bienes que menciona el artículo 16 constitucional, sino que es menester que se le comunique o se dé a conocer al particular afectado. Esta comunicación o conocimiento pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito sólo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

“En suma, el artículo 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesi-

riamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario, pues además, tiene que indicar el lugar y la fecha en que se emite, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el artículo 16 de la Carta Magna.

“En ese sentido, todos los actos dictados por las autoridades deberán citar, en primer término, el lugar y la fecha de su emisión, con la finalidad de que el gobernado tenga la posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo dictó, su legitimación, es decir, si al momento en que lo firmó tenía facultades para ello, o bien, si estaba dentro de su circunscripción territorial; los motivos que originan el acto; los fundamentos que señala en el acto autoritario y si existe adecuación entre éstos; la aplicación y la vigencia de los preceptos que en todo caso se indiquen, porque se considera que la falta de estos elementos produce estado de indefensión al gobernado, en tanto que si no conoce la fecha exacta en la que se dictó el acto administrativo, no puede tener certeza de todos y cada uno de los elementos precisados, todo lo cual le imposibilita determinar si el acto lesivo de sus intereses se dictó o no conforme a la Constitución Federal o a las leyes secundarias que pudieran constar en éste.

“A título de abundamiento, resulta ilustrativo señalar que por lo que corresponde a la materia federal, el Código Fiscal de la Federación recoge los anteriores principios al establecer expresamente en su artículo 38, lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

“IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

En primer término, es importante transcribir lo que es de explorado derecho que los artículos 14 y 16 constitucionales establecen la garantía de legalidad de los gobernados frente a todos ellos. Dichos artículos a la letra establecen:

“Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde

y motive la causa legal del procedimiento.”

Son los dos artículos constitucionales recién transcritos sobre los cuales descansan los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la Ley.

La seguridad jurídica: “es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación”. Dicho de otra forma, la seguridad jurídica “es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente”.

En ese sentido, el dispositivo constitucional contempla un derecho fundamental en beneficio de toda persona a no ser molestada, sino por un acto que satisfaga los predichos requisitos, a saber:

- i) que conste por escrito,
- ii) que se emita por autoridad competente, y;
- ii) que esté fundado y motivado.

Esa exigencia es un derecho fundamental y, por ende, indisponible y sólo limitada por los medios que contemple la propia Constitución, como supuestos excepcionales.

Es así, en principio, porque la letra de la ley eso expresa; el propio texto del primer párrafo dispone claramente esa exigencia tajante, sin limitaciones ni referencia alguna que lleve a pensar que se trata de cualquier otra institución diversa a un derecho, es decir, a una prerrogativa reconocida en la ley a favor de un sujeto y que es exigible a la autoridad. Y en ese orden, ante la claridad de la ley no cabe otra interpretación.

Asimismo, si bien este mandato tiene estrecha relación con el principio de legalidad, y su consecución permite a su vez el respeto al derecho de seguridad jurídica, lo cierto es que no significa que el derecho a no ser molestado sino por mandamiento escrito de autoridad competente, fundado y motivado, sea una garantía o una mera cuestión instrumental.

Lo que implica que los actos de autoridad deben encontrarse emitidos en relación con una correcta aplicación de la Ley, es decir, que deben de ser emitidos fundados y motivados de una sola vez, para que un gobernado sufra un acto de molestia, debe de estar debidamente fundado y motivado, no se le permite constitucionalmente a la autoridad llevar a cabo actos de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del mismo. Lo anterior es claro que no resulta en los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, que permiten a la autoridad a emitir el acto de molestia sin estar fundado y motivado, ya que expresa que cuando se les reclama un acto administrativo de autoridad, dicha responsable tiene el deber y la facultad de complementar y debidamente fundar y motivar el mismo, es decir, les otorga una prerrogativa de una segunda oportunidad de realizar, lo que constitucionalmente debieron de haber realizado de forma previa al acto de molestia, por ende dichos artículos son contrarios a la carta magna.

Lo anterior ya ha sido establecido por la jurisprudencia mexicana

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.”

### **Definición de acto administrativo**

Resulta de vital importancia definir el acto administrativo, dado que la presente investigación se centra en la adición y aplicación de los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, en donde se estableció que, dentro del juicio de amparo, que trate de actos reclamados meramente administrativos, las autoridades responsables pueden complementar o mejorar su falta o indebida fundamentación y motivación del acto.

Por esto, tiene especial relevancia en la investigación definir el acto administrativo, pues en él cobra aplicación material el complemento de la fundamentación y motivación que efectuaran las autoridades responsables al rendir su informe justificado dentro del juicio de amparo, aplicando lo dispuesto por el artículo 117, último párrafo de la Ley de Amparo; fundamentación y motivación que el Juez Federal tiene obligación de estudiar, en términos de lo contenido en el artículo 124, último párrafo de la citada Ley de Amparo.

Por tanto, nos dirigimos a la definición que expone el Magistrado *Jean Claude Tron Petit*, en el libro “La Nulidad de los Actos Administrativos” donde define al acto administrativo como:

“El acto administrativo no es un fin en sí mismo sino uno de los medios institucionales conferidos a la Administración para llevar a cabo las políticas, programas, proyectos y fines que la Constitución y ley establecen o atribuyen al Estado.”

Como se puede notar en la anterior definición, el acto administrativo es el instrumento de la administración pública, así como de los fines políticos y de interés y servicio público que el constituyente y legislador depositan, asignan y encomiendan a la administración. De este modo, el acto administrativo expresa uno de los elementos de la forma de la función administrativa.

Los actos administrativos se ordenan de la siguiente forma:

1. Normativos, y;
2. No normativos, que se componen de 2 tipos: i) Unilaterales que pueden ser ordinarios, resoluciones y consensuales, y; ii) Contratos.

Además, los actos administrativos contienen diversas características, la doctrina coincide en señalar como tales: la presunción de validez, la ejecutoriedad, la ejecutividad, la tipicidad y la normatividad.

Sin embargo, los actos administrativos siempre se encuentran orientados y conducentes a atender los intereses sociales, su creación queda definida y sometida, fundamentalmente a las siguientes características:

- Presunción de legitimidad o legalidad.
- Ejecutoriedad, exigibilidad y fuerza intrínseca del acto.
- Firmeza administrativa.
- Ejecutividad.
- Publicidad.
- Derogación, sujeta a reglas especiales.
- Tipicidad.
- Normatividad.

Ahora bien, dentro de nuestro análisis general de los actos administrativos, consideramos importante manifestar los efectos que los actos administrativos pueden producir, mismos que se clasifican, respectivamente en:

Eficacia: a. Jurídica, declarativa o configurativa, no susceptible ni requiere de ejecución; y b. Material, en cuanto a ejecución o actuación de la autoridad, o bien, cuando el particular no acata prohibiciones o mandatos configurados y susceptibles de ejecución. Se resalta que la eficacia de los actos administrativos no atañe al perfeccionamiento del acto, sino a la sola aptitud de desplegar los efectos que le corresponden conforme a la categoría respectiva.

Así las cosas, con la existencia tanto de actos válidos e ineficaces como de actos inválidos y eficaces, da pauta para la procedencia de los medios de defensa de los gobernados en contra de actos ilegales de la administración. Por lo tanto, en aras de atender al principio de seguridad jurídica, los actos administrativos deben sujetarse a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, y satisfacer los predichos requisitos, consistentes en:

- i) que conste por escrito,
- ii) que se emita por autoridad competente; y,
- ii) que esté fundado y motivado.

Esa exigencia es un derecho fundamental y, por ende, indisponible y sólo limitada por los medios que contemple la propia Constitución, como supuestos excepcionales.

## **Derechos subjetivos**

Para Picard (1908) el derecho es una fuerza social cósmica, realizada bajo la forma de goce, que se ejerce por un sujeto sobre un objeto, protegido por la coacción social teniendo por fin la justicia. Ahora bien, el derecho objetivo es el juicio de un caso práctico, que no es posible sino refiriendo-

lo a una regla general, que domine los casos particulares (Savigny, 1878); es el conjunto de las condiciones de vida de la sociedad aseguradas por el poder público mediante la coacción externa (Ihering, 1946).

El derecho subjetivo es un poder o facultad del individuo, dentro de cuyos límites su voluntad reina con el consentimiento de todo, es decir, la potestad de la voluntad otorgada por el orden jurídico (Savigny, 1878).

Del mismo modo, los conceptos de derecho objetivo y subjetivo no se oponen, sino tienden a complementarse, y pueden expresar que el derecho (en sentido objetivo) es el ordenamiento jurídico, es decir, un sistema de preceptos reguladores de la conducta humana, emanado del estado e impuesto mediante su poder coactivo, cuya finalidad es asegurar las condiciones necesarias para la coexistencia social, para lo cual protege los intereses que considera dignos de tutela, mediante el otorgamiento a las personas de poderes o facultades (derecho en sentido subjetivo).

Elementos del derecho subjetivo:

Todo derecho subjetivo está integrado por tres elementos: el sujeto, el objeto y la causa.

1. El Sujeto. Es el titular, quien tiene el poder o facultad.
2. El Objeto. Es la persona o cosa sobre la cual el sujeto ejerce su poder o el comportamiento que está facultado a requerir.
3. La Causa. Es el hecho o acto jurídico que le ha dado nacimiento.

Expuesto lo anterior, es claro que los requisitos de fundamentación y motivación en la presente investigación deben ser considerados como derechos subjetivos del gobernado y no sólo como requisitos formales de los actos de molestia, ya que si bien es cierto que todo acto de molestia emitido por la autoridad, según la carta magna, debe ser emitido por una autoridad competente, constar por escrito y encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cierto es que en la Ley de Amparo se le otorga a las autoridades una “segunda oportunidad”, ya que se le permite complementar dichos requisitos, cuestión que se considera ilegal a opinión del autor.

Pensar lo contrario, es otorgar a la autoridad a llevar a cabo actos de molestia, sobre la persona, bienes y posesiones de los gobernados con una nula o deficiente fundamentación y motivación y poder colmar los mismos en acto diverso, lo cual es contrario a nuestra carta magna.

Ahora bien, si se le otorga el rol de derecho subjetivo, los juzgadores no podrían pasarlo de alto, al contrario, según el principio de control de convencionalidad y el control difuso, estarían obligados a inaplicar dicho dispositivo por ser contrario a los derechos humanos.

Con el fin de defender el por qué la fundamentación y motivación son derechos subjetivos del gobernado es importante traer a colación sus tres elementos:

1. El Sujeto. En el caso en concreto lo serían los gobernados, titulares del poder y facultad.
2. El Objeto. La facultad de requerir a la autoridad que todo acto de molestia que emita se encuentre realizado por autoridad competente, por escrito y debidamente fundado y motivado, en ese mismo acto y no en otro posterior.
3. La Causa. Es el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la carta magna.

Por lo anterior, colmarse los elementos para ser considerado un derecho subjetivo, es criterio del

autor, que así debe de ser y no ser sólo requisitos formales en la emisión de actos de molestia sobre particulares, por consecuencia de esto, es claro que los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo que permiten lo contrario son inconstitucionales.

### **La reforma constitucional en materia de derechos humanos**

La reforma al artículo 1 constitucional en materia de derechos humanos promulgada en junio de 2011 tiene una importante dimensión internacional y está llamada a ejercer un notable impacto en el sistema jurídico mexicano.

Estas modificaciones constitucionales han cambiado el rostro del sistema de administración de justicia en nuestro país. El cambio ha sido profundo, su impacto permite hablar de un nuevo sistema constitucional mexicano que ha puesto en el centro de su estructura los Derechos Humanos.

En el prólogo de la obra “Los Derechos Humanos en México”, el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza (Rojas, 2013) señala que, para dimensionar la magnitud de los cambios, hay que recordar que, derivado de esta novel cimentación del edificio constitucional, el 4 de octubre de 2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Como punto de partida se pone de relieve que la reforma en cita modificó el capítulo I del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que se denominó “De los derechos humanos y de sus garantías”, así como el artículo 1. para quedar redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia que favorecen a las personas con la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De esta reforma destaca que, conforme al tercer párrafo del artículo 1, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se prevé que la interpretación de las normas en las que se establezcan los derechos humanos tendrá que hacerse con apego a lo que la propia Constitución Federal y los tratados internacionales disponen al respecto, y que dicha interpretación deberá hacerse para favorecer, todo tiempo, a las personas y darles la protección más amplia.

Es decir, que por virtud de la reforma al artículo 1 constitucional se rediseña la forma en la que los

órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues este ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que, ahora, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Procede, entonces, acudir a lo que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la resolución del expediente varios 912/2010, en relación con los medios de control de constitucionalidad y control de convencionalidad en el sistema jurisdiccional mexicano, a partir de la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal, conforme a los cuales quedó establecido:

- Es un hecho inobjetable que por virtud de la reforma al artículo 1.º de la Constitución Federal, los Estados Unidos Mexicanos se someten a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano.
- Por tanto, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos), son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano en sus respectivas competencias al haber figurado como un Estado Parte en un litigio.
- Para el Poder Judicial son vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.
- La jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal.
- Al resolver los asuntos sometidos a su competencia, los jueces nacionales deben, inicialmente, observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Sin perjuicio de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1.
- Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

- Los mandatos contenidos en el reformado artículo 1 constitucional deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.
- Conforme a la última parte del artículo 133, en relación con el artículo, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario y establecidas en cualquier norma inferior.
- Si bien los jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados en esta materia.
- El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente por los artículos 1 y 133.

De lo expresado en la resolución de referencia se extrajo como conclusión que todos los jueces del país ya no deben ceñir su actuación jurisdiccional al control de constitucionalidad que se venía dando, puesto que ahora no sólo podrán realizar dicho control, sino que también deberán observar el control de convencionalidad, cuya sujeción por parte del Estado Mexicano derivó de la mencionada reforma al artículo 1 constitucional.

Así, el control de constitucionalidad, que ahora se ve complementado con el control de convencionalidad, se puede ejercer por todos los jueces del país, y, según el criterio antes citado del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, debe observar:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1 y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

A partir de lo anterior, la resolución sugiere que la interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden

jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, y favorecer todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

2. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Lo anteriormente expuesto hace concluir que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, siendo estos:

- a) El control constitucional que deben ejercer los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo directo e indirecto; y,
- b) El control constitucional que deben ejercer el resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Finalmente, se establece que este nuevo sistema de control constitucional permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. De la interpretación conjunta de los reformados artículos 1, 103, 104 y 105, fracciones I y II, de la Constitución Federal, en relación con lo que ya se dijo respecto del reformado artículo 1 constitucional y el criterio emitido por el Tribunal Pleno de la SCJN en la resolución del expediente varios 912/2011, se tiene que el sistema jurisdiccional mexicano se rige mediante un control de constitucionalidad que se viene a complementar con un control de convencionalidad.

Al respecto, es importante no perder de vista que, con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

También, se reitera que la interpretación jurisprudencial de la SCJN llevó al establecimiento de que el control judicial de la Constitución se ejercía únicamente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los mecanismos de amparo, controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad.

De lo que se deducía que cuando se tratara de asuntos en los que se propusieran cuestiones de

constitucionalidad, este análisis únicamente podía ser sometido al conocimiento de un tribunal de constitucionalidad, el cual estaba facultado para emitir la declaratoria correspondiente, en estricto apego a la Ley Fundamental.

No obstante, a partir de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, en el Sistema Judicial Mexicano los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1.º del diez de junio de dos mil once.

De esta forma, por disposición de la propia Constitucional Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos, sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre es la protección a la persona. De ahí deriva la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de interpretar los derechos y libertades reconocidos en el sistema jurídico nacional, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos. Así, ninguna norma jerárquicamente inferior a las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos debe afectar el objeto y fin de protección a la persona, y debe buscar, además, que con fundamento en el principio pro persona, prevalezca aquella norma que más proteja o menos restrinja los derechos.

Por lo anterior, de manera general, puede sostenerse que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y que, incluso, esta última puede actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto o cuando no se tenga un recurso interno de solución. Por esto, cuando el Estado Mexicano mediante la reforma constitucional reconoce los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, esto se traduce en un consentimiento estatal para obligarse al acatamiento de las decisiones de la jurisdicción internacional por su suscripción a los tratados. Entonces, los jueces nacionales en su actuar deben conducirse con apego a los tratados internacionales interpretando y analizando las disposiciones en materia de derechos humanos, a la par, o, incluso, prefiriéndolos sobre el derecho interno, pues, en todo caso, debe optarse por el ordenamiento que más favorezca a la persona. Esto es lo que se entiende como control de convencionalidad, el cual se define como la interpretación de derechos y libertades acorde a tratados internacionales.

En ese orden, el control de constitucionalidad que antes se concentraba en los órganos del Poder Judicial de la Federación, ahora, por el control de convencionalidad, se hace extensivo y obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país, es decir, que el control de constitucionalidad y convencionalidad conlleva a que los tribunales observen los derechos reconocidos en la Constitución Federal y los complementen con el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos como parte integrante del sistema jurídico mexicano. Por este control de convencionalidad, el derecho de origen internacional debe ser contemplado y aplicado en los asuntos de su competencia, a fin de verificar si las leyes inferiores a la Constitución y los tratados internacionales respetan, protegen y garantizan los derechos de las personas.

Dicho lo anterior, el control de constitucionalidad y convencionalidad, conforme a los artículos 1, 103, 104 y 105, fracciones I y II, de la Constitución Federal (Diario de la Federación, 2021) pueden quedar representados de la siguiente manera:

1. Control con facultad de declarar la inconstitucionalidad.

Legalmente está dispuesto para ejercerse por los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los siguientes medios:

a) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación).

A través de las controversias constitucionales pueden impugnarse normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal.

Mediante las acciones de inconstitucionalidad se pueden impugnar normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por virtud de estos medios de control de forma directa, se puede emitir la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto legal.

b) Amparo indirecto (Juzgados de Distrito) y amparo directo (Tribunales Colegiados de Circuito).

Por estos medios de control se tutelan los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y las garantías otorgadas para su protección, así como los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

La materia de control de estos medios son normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas cuando violen los mencionados derechos humanos. Sin posibilidad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de preceptos.

2. Control sin facultad de declarar la inconstitucionalidad.

Se ejerce por los órganos jurisdiccionales federales (juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de procesos federales y tribunales administrativos), así como por los órganos jurisdiccionales locales (judiciales, administrativos y electorales).

Este medio de control significa que los órganos jurisdiccionales ordinarios al resolver los asuntos sometidos a su competencia deben hacerlo respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, interpretando y analizando las disposiciones en materia de derechos humanos a la par, o, incluso, prefiriéndolos sobre el derecho interno, pues por mandato constitucional, en todo caso debe optarse por el ordenamiento que más favorezca a la persona.

Las autoridades jurisdiccionales ordinarias no tienen posibilidad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sino que únicamente están facultadas para su inaplicación.

De todo lo relacionado, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, todas las autorida-

des en el ámbito de su competencia están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad. Sin dejar de ver que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales y la ley cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación que actúan como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución o a los tratados internacionales.

Por lo anterior, de conformidad con el actual control de constitucionalidad y de convencionalidad que ha adoptado el sistema jurídico mexicano, se da un tipo de control constitucional que es el que deben ejercer el resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, y hacer hincapié en que la diferencia radica en la facultad que tienen los órganos del Poder Judicial de la Federación de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, a través de los medios directos de control, si consideran que éstas no son conformes con la Constitución o los tratados internacionales. Mientras, las demás autoridades jurisdiccionales únicamente están facultadas para desaplicar una norma si consideran que la misma no es conforme a la Constitución o a los tratados internacionales.

Lo anterior es congruente con lo preceptuado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los Jueces de cada Estado deberán ajustar su actuación a lo que la propia Constitución Federal establece, así como a lo previsto en los tratados internacionales de los que México sea parte. Así, en atención a esto, y a lo que se prevé en el artículo 1 constitucional, se advierte que existe obligación de que los jueces locales garanticen el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales a pesar de las disposiciones en contra que pudiere haber en la legislación de los estados, lo que tiene como implicación que los jueces locales estén facultados constitucionalmente para inaplicar una norma cuando resulte contraria a la Ley Suprema, pues están conminados a preferir ésta sobre la ley interna.

### **Possible solución**

Como se adelantó, en el presente trabajo se propone una posible solución ante la latente inconstitucionalidad de la adición del último párrafo del artículo 117, en relación con el último párrafo del artículo 124, ambos de la Ley de Amparo.

Esta solución se propone con la intención de preservar la eficacia de los actos administrativos, y que estos no sean declarados nulos por cuestiones formales o de competencia de las autoridades que lo emiten. Fue esta la intención principal de la reforma en donde se adicionaron los preceptos que se tildan de inconstitucionales en el presente trabajo.

Por tanto, se propone que, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, las autoridades administrativas promuevan diversos cursos, diplomados y programas en los que se instruya al personal adscrito a las autoridades sobre el respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución y sus posibles violaciones al momento del despliegue de sus actos en perjuicio de los gobernados.

Esto es así, debido a que la reforma al artículo 1 constitucional en materia de derechos humanos promulgada en junio de 2011 tiene una importante dimensión internacional y está llamada a ejercer un notable impacto en el sistema jurídico mexicano.

Estas modificaciones constitucionales han cambiado el rostro del sistema de administración de justicia en nuestro país. El cambio ha sido profundo, su impacto permite hablar de un nuevo sistema constitucional mexicano que ha puesto en el centro de su estructura a los derechos humanos.

En el prólogo de la obra “Los Derechos Humanos en México”, el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza (Rojas, 2013), señala que para dimensionar la magnitud de los cambios hay que recordar que, derivado de esta novel cimentación del edificio constitucional, el 4 de octubre de 2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Como punto de partida se pone de relieve que la reforma en cita modificó el capítulo I del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que se denominó “De los derechos humanos y de sus garantías”, así como el artículo 1, para quedar redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1 En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De esta reforma destaca que, conforme al tercer párrafo del artículo 1, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Explicado lo anterior, es claro que las autoridades administrativas, en la emisión de sus actos, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, dentro de los cuales, como es obvio, se encuentra el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos.

Por lo tanto, si al emitir un acto administrativo no se atienden los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, dentro de los cuales se encuentra el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de la de-

bida fundamentación y motivación de los actos administrativos, el acto administrativo carecería de eficacia y sería decretado nulo por una autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, el legislador buscó preservar la eficacia de los actos administrativos con la adición del último párrafo del artículo 117 y el último párrafo del artículo 124, ambos de la Ley de Amparo. Sin embargo, violó de forma irresponsable el principio y derecho humano de seguridad jurídica, y con ello a la reforma al artículo 1 constitucional en materia de derechos humanos promulgada en junio de 2011.

La posible solución que se propone con la finalidad de i) preservar la eficacia de los actos administrativos y ii) atender a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es la siguiente:

1. Se debe enseñar y especializar al personal adscrito a las autoridades administrativas, los alcances de la reforma al artículo 1 constitucional en materia de derechos humanos promulgada en junio de 2011.
2. Con la finalidad de cumplir el punto “1” se deben implementar dentro de los órganos administrativos, diversos cursos, diplomados, conferencias, entre otros, con la finalidad de especializar al personal en materia de derechos humanos de los gobernados.

Efectivamente, se debe llegar a un grado de especialización importante en materia de derechos humanos, pues se trata del personal con facultades de efectuar actos administrativos en perjuicio de los gobernados, los cuales deben sujetarse a los principios, formalidades y derechos humanos que reconoce Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esto, en caso de que los actos administrativos violen los derechos humanos de los gobernados carecería de total eficacia y deben ser decretados nulos.

Por lo cual consideramos que la especialización en materia de derechos humanos del personal de las autoridades administrativas encargadas de la emisión de los actos administrativos es de suma relevancia, pues solo con ello se preservaría la eficacia de los actos administrativos.

## **Conclusión**

Expresado y razonado todo lo anterior, se concluye que los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, son inconstitucionales al violar la garantía y el derecho humano de seguridad jurídica que se reconoce en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se advierte lo siguiente:

Dentro del juicio de amparo indirecto, cuando se trate de actos materialmente administrativos, la autoridad responsable deberá complementar la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto impugnado de inconstitucional; el juez, tiene la obligación de analizar el acto reclamado, considerando la fundamentación y motivación que haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. En este caso, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.

En efecto, las disposiciones aludidas dan pauta a la realización de actos arbitrarios, al permitir com-

plementar y perfeccionar la fundamentación y motivación de los actos administrativos, aunque esta no se encuentre en el mandamiento escrito que contiene en el acto de molestia.

Este último párrafo se estima contrario al artículo 16 constitucional, al vulnerar el derecho fundamental ahí contenido. Para justificar lo anterior, se recuerda que la actual redacción constitucional (en seguimiento al derecho procesal constitucional moderno), ya distingue entre derechos y garantías.

Una garantía, de acuerdo con Fix-Zamudio (1997) es el medio por el cual "... pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de estos ...". Al respecto, Ferrajoli (2002) plantea sobre las garantías que: "... es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo...", mientras Carbonell (2011) ejemplifica que no es lo mismo el contenido de una obligación que la garantía mediante la cual las partes acuerdan hacer efectiva esa obligación en caso de incumplimiento.

Por su parte, un derecho fundamental se define como: "... proposiciones prescriptivas que establecen que algo está iusfundamentalmente ordenado, prohibido o permitido, o que atribuyen a un sujeto una competencia de derecho fundamental ..." (Pulido, 2007), o: "... la adscripción de un haz de normas a una disposición de derecho fundamental ..." (Alexy, 2008).

Citando nuevamente al maestro Ferrajoli (2010), los derechos fundamentales son:

"... todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a 'todos' los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por 'derecho subjetivo' cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por 'status' la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas ...".

En ese sentido, sin pretender resolver el intrincado debate que aún sostienen los doctrinistas al respecto, para este estudio es suficiente comprender que el derecho es una expectativa reconocida por la norma a favor de un sujeto que se estima fundamental, si esa norma es la ley fundamental de un país, mientras que una garantía es el mecanismo para reparar o tutelar aquellos derechos. El derecho es un tema de fondo, una prerrogativa sustantiva a favor de alguien, mientras que la garantía es una cuestión instrumental, una herramienta que permite la reparación o tutela de aquél. Si bien existen algunos derechos que parecieran confundirse con garantías, por su naturaleza íntimamente ligada con lo adjetivo.

Por ejemplo, el acceso a la justicia es un derecho fundamental, que tiene una intrincada relación con las garantías, pues a través de ese derecho se permite el acceso a instrumentos para lograr la protección de otros, pero no por eso deja de ser derecho. Así, el derecho convencional cuenta con un recurso efectivo para la defensa de los derechos humanos, es un derecho humano que se refleja en el Estado mexicano con la institución del juicio de amparo, que, a su vez, se constituye como garantía para la protección de otros derechos fundamentales.

Esa interrelación deriva, más bien, del atributo propio de los derechos humanos conocido como in-

terdependencia, que en el dossier del decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se definió como:

“Interdependencia. Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados de esa manera.

En términos similares se ha expresado, en numerosos criterios, el Alto Tribunal del país, que, si bien no se ha centrado en resolver alguna controversia expresamente en el sentido de que la emisión del acto de molestia implica que concomitantemente el acto debe estar fundado y motivado, al ser un derecho subjetivo del gobernado, esto es, precisamente porque no había discusión al respecto, en tanto que tradicional y reiteradamente se ha entendido el artículo 16 en esa amplia comprensión protectora y reconocedora del derecho fundamental a no resentir un acto de molestia, y cuya fundamentación y motivación es concomitante al acto y no posterior. Ejemplificativamente se citan: “AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS”; “AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS”; “ACTO RECLAMADO. REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN”; “AUTORIDADES, DEBEN FUNDAR SUS ACTOS”; “FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS”; “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS”; “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS”; y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

También se resalta que ese extracto se ha mantenido desde la constitución del 57 que establecía:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”

De lo anterior se destaca la discusión que al respecto se centró en cuanto a la amplitud y vaguedad del precepto, pues se objetaba, principalmente, que ante los términos de la redacción se abría la puerta al mal que se trataba de corregir, que era evitar la arbitrariedad de las autoridades, evitar todo aquello caprichoso (Ostos, 2010).

De tal manera que, a parte de esa intención primaria de evitar las arbitrariedades, poco se puede abstraer de los debates en el constituyente del 17, donde no se habló sobre este tema en específico. Sin embargo, sí destaca que en el proyecto no se condicionó a que se realizara con mandamiento por escrito, y esa omisión llamó la atención de los comisionados, quienes procedieron a rectificarla confirmando el criterio del 57, precisamente por las

“...ventajas que reporta para el gobernado la existencia de una orden por escrito... puede, en esa forma, oponerse a cualquier mandamiento de la autoridad que no satisfaga esa condición, de ser expedida por escrito; asimismo, está en condiciones de enterarse del motivo por el cual se le molesta y además, puede impugnar de ilegal el mandamiento, responsabilizando a la autoridad que lo expidió...” (Ostos, 2010).

Ello es relevante, porque entre los requisitos específicos que se contienen en el primer párrafo del

artículo 16 constitucional existe una relación indisoluble, en tanto que el hecho que se exprese por escrito permite el respeto y verificación de que sea haya emitido por autoridad competente, fundando y motivando su actuar, como se expresa en la Garantía de Legalidad antes citada.

Ahora bien, la eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de Derecho Objetivo de México, desde la misma Constitución, hasta el reglamento administrativo más minucioso. Por lo anterior es claro que los actos administrativos de molestia emitidos por las autoridades deben reunir los requisitos constitucionales de encontrarse por escrito y fundado y motivado, al momento de su emisión, de lo contrario, caemos en un estado de incertidumbre, en donde se le permite a la autoridad efectuar actos administrativos de molestia a los gobernados, sin importar que se encuentren fundados y motivados, con una única salvedad que se encuentren por escrito. Además, tienen como apoyo que al momento que el gobernado solicite el amparo y protección de la justicia federal por ser dicho acto contrario a derecho y de la constitución, en una norma secundaria, puedan pasar por encima de la constitución y fundar y motivar debidamente su acto.

En esa tesitura, los requisitos no pueden apreciarse como meras herramientas para un fin mayor, pues son un fin en sí mismos, son derechos de toda persona, ni siquiera limitada por su nacionalidad o ciudadanía, sino que se trata de un derecho de amplísimos alcances erigido en un baluarte de protección de la persona. Por esto, la mera emisión de un acto que no sea por escrito, fundado y motivado por autoridad competente, es una arbitrariedad, precisamente de las que el constituyente pretendía eliminar. Y como derecho constitucionalmente reconocido, no puede supeditarse por el legislador secundario, por lo que el contenido del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor es contrario al numeral 16 constitucional, pues permite a las autoridades soslayar dicha exigencia suprema, aun cuando se limite a actos administrativos de los que habla la fracción II del diverso 107 de la propia ley reglamentaria.

Por consecuencia, se tiene que no es óbice a dicha apreciación la justificación plasmada por el legislador ordinario, ya que, aunque se advierta su intención benéfica de acortar la solución de fondo de los asuntos, su propuesta plasmada en el último párrafo del precepto 117 no es la adecuada; esto porque transgrede el derecho subjetivo reconocido en el numeral 16 constitucional, y el estudio de su inconstitucionalidad no depende de tal intención, sino de la transgresión o no de los derechos fundamentales.

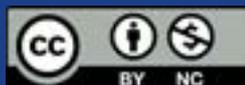
Finalmente es importante mencionar que los requisitos abordados no son cuestiones meramente formales, si no derechos subjetivos de las personas, porque tienen su causa y justificación en el derecho de seguridad jurídica y de legalidad de las personas. Por esto, es obligación de las autoridades mexicanas, fundar y motivar sus actos de molestia al momento de emitir el mismo; en caso contrario se vulneran los derechos de los gobernados y nos encontraríamos en un completo estado de indefensión, en virtud de que la autoridad podría llevar actos arbitrarios, sin cumplir en ese momento con los requisitos establecidos por ley y después subsanarlos en su informe, por lo cual es clara la inconstitucionalidad de dichos preceptos.

## Referencias

- Acosta, M. (2000). *Teoría General del Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Angulo, C. (13 de febrero de 2013). *Advierte el diputado Carlos Angulo que el amparo debe evitar actos arbitrarios de la autoridad*. <http://diputadocarlosangulo.blogspot.com/2013/02/advierte-el-diputado-carlos-angulo-que.html>
- Bernal, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Burgoa, I. (2007). *Las garantías individuales*. Editorial Porrúa.
- Carbonell, M. y Caballero, E. (2016). *Código Fiscal de la Federación*. Centro de Estudios Carbonell.
- Carbonell, M. (2011). *Los derechos fundamentales en México*. Editorial Porrúa.
- Cárdenas, J. (2014). *Manual de argumentación jurídica*. Editorial Porrúa .
- Carrasco , H. (2009). *Amparo en Materia Fiscal*. Oxford.
- Diario Oficial de la Federación. (28 de mayo de 2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Esquerra, S. y Gómez, M. (2014). *Defensa Fiscal, Impugnación de avanzada en juicios de nulidad*. Estrategia Tributaria.
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y garantías*. Editorial Trotta.
- Ihering, R. (1946). *El fin en el derecho*. Atalaya.
- Mabarak, D.(2008). *Derecho Fiscal Aplicado, Estudio Específico de los Impuestos*. McGraw-Hill Interamericana.
- Margáin, E. (2014). *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. Editorial Porrúa.
- Orellana, O. (2015). *Derecho Procesal Fiscal* . Editorial Porrúa.
- Ostos, A. (2010). *Curso de garantías y amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Picard, E. (1908). *Le Droit Pur*. Ernest Flamarion.
- Rodríguez, R. (2012). *Derecho Fiscal*. Oxford.
- Rojas, A. (2013). *Los derechos humanos en México*. Editorial Porrúa.
- Senado de la República, LVI Legislatura, (1997). *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). EXPEDIENTE: 912/2010. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=121589>
- Tena, F. (2006). *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa.
- Tron, J. (2012). *Argumentación en el Amparo, Esquema Formal de los Conceptos de Violación y las*

*Sentencias de Amparo*. Editorial Porrúa.

Tron, J. y Ortiz, G. (2011). *La Nulidad de los Actos Administrativos*. Editorial Porrúa.



Todos los contenidos de la Revista CNCI se publican bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional, y pueden ser usados gratuitamente para fines no comerciales, dando los créditos a los autores y a la revista, como lo establece la licencia.